



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN,
Medellín, nueve de febrero de dos mil dieciocho.**

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Luis Fernando Giraldo Betancur

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otro

C.U.D.R.: 05001 22 03 000 **2018 00049** –00

Rdo. Interno: 005-18

A.I.A. **004/18**

Ante esta Corporación, el señor LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR promueve acción de amparo constitucional contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por estimar que conculcan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Como la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y se realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el

sentido de no haberse incoado petición de amparo por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial, habrá de impartírsele el trámite de rigor.

Se dispondrá la vinculación como terceros con interés, de las personas que aspiraron al cargo de Juez Penal Municipal por ocasión de la convocatoria efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA13-993922 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, ante quienes pueden ser extensivos los efectos de la decisión que deba adoptarse. Para su vinculación se ordenará a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el término de un (1) día siguiente a su notificación, publique en la página web de la Rama Judicial, el contenido de la presente providencia.

Con el fin de constatar los supuestos facticos que dieron origen a la presente acción, se requerirá a los accionados, para que en el término máximo de dos (2) días ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, pronunciándose sobre los motivos que soportan la demanda y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Se negará la medida provisional deprecada en el libelo genitor, cuyo objeto es que se suspenda el concurso público de méritos, hasta tanto la jurisdicción administrativa emite pronunciamiento de fondo sobre el problema jurídico acá planteado, por no acaecer los supuestos a los que alude el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya que la conducta censurada no puede calificarse como arbitraria en este estadio procedimental, pues emana de autoridad competente y debe presumirse ajustada a la ley.

En mérito de lo expuesto, la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y ordenar dar trámite a la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con las personas que aspiraron al cargo de Juez Penal Municipal por ocasión de la convocatoria efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA13-993922 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, ante quienes pueden ser extensivos los efectos de la decisión que deba adoptarse.

Para ello, se **ORDENA** a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que en el término de un (1) día siguiente a su notificación, publique en la página web de esa entidad el contenido de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR que se notifique por el medio más expedito y seguro posible la presente decisión a todas las partes. Al momento de notificar a los accionados y vinculados, adviértaseles que se les concede el término de DOS (2) DÍAS para que se pronuncien sobre los hechos

expuestos por la parte actora y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Arts. 13, 16 y 19 del D.E. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por no acaecer los supuestos a los que alude el canon 7° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

C.U.D.R.: 05001 22 03 000 2018 0049 -00 .